



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia **D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 135/2021

Fecha de Juicio: 3/6/2021

Fecha Sentencia: 9/6/2021

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000456 /2020

Ponente: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT

Demandado/s: ENTIDAD PUBLICO EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, RENFE VIAJEROS SA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS MOVILIDAD Y CONSUMO, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL, COMISIONES OBRERAS FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO, COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Conflicto colectivo. Il Convenio colectivo del Grupo Renfe. Declara la AN que los días de licencia retribuida regulados en los apartados a, b), c),d) y e) de la cláusula 8^a, son todos días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados, esto es, excluyendo de su cómputo los días de descanso, festivos no trabajados o días no laborables (excepto vacaciones) con la precisión de que todos los días de la semana, salvo domingo y sábado cuando sea festivo, y demás festivos, tienen la condición de laborables para quienes tienen jornadas especiales y son computables a los efectos de las licencias establecidas en el convenio.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2020 0000464

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000456 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 135/2021

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO

En MADRID, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000456 /2020 seguido por demanda de SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT (letrada D^a Coral Gimeno Presa) contra ENTIDAD PUBLICO EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE VIAJEROS SA (letrado D. Enrique Madrigal Fernández), UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS MOVILIDAD Y CONSUMO (letrado D. José Vaquero Turiño), SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (letrada D^a Marta Prieto Corbacho), COMISIONES OBRERAS FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO (letrado D. Enrique Lillo), SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL (no

comparece), COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE (no comparece), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el 17 de noviembre de 2020 se presentó demanda por DOÑA CORAL GIMENO PRESA, COLEGIADO del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del SECTOR FEDERAL FERROVIARIO de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT), frente al GRUPO RENFE, integrado por las siguientes Entidades y empresas, Entidad Público Empresarial RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS S.A, RENFE MERCANCÍAS S.A, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO S.A Y RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO S.A, y, como interesados, COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, COMISIONES OBRERAS (CC.OO), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA-SECTOR FERROVIARIO, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDADANTES FERROVIARIOS (SEMAF), SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo. -La Sala designó ponente señalándose el día 3 de junio de 2021, para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. -Llegado el día señalado, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en su demanda, en la que solicita se dicte sentencia estimatoria en la que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo a que los días de licencia retribuida regulados en los apartados a, b), c),d) y e) de la cláusula 8ª del II Convenio Colectivo del Grupo Renfe, que mantiene de aplicación el artículo 259 de la “Normativa Laboral de RENFE”, sean todos días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados, esto es, excluyendo de su cómputo los días de descanso, festivos no trabajados o días no laborables (excepto vacaciones), y, condene a la empresa a estar y pasar por la anterior declaración a todos los efectos.

Comité General de Empresa del Grupo Renfe y Sindicato Ferroviario-Intersindical (SF-I), no comparecen, pese a constar citados en legal forma.

Comisiones Obreras (CC.OO.) Federación de Servicios a la Ciudadanía-Sector Ferroviario, Unión General de Trabajadores (UGT) Federación Estatal de Servicios Para la Movilidad y el Consumo, Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), se adhirieron a la demanda.

El letrado de RENFE, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto. - Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en la grabación llevada al efecto.

Quinto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. -EI SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT) ostenta la condición de sindicato más representativo, en RENFE-OPERADORA al haber obtenido más de un 10% en las últimas elecciones sindicales, de acuerdo con el artículo 7 de la LOLS y teniendo representación en el Comité General de Empresa de 2 representantes de un total de 13, cuya composición es la siguiente: 4 SEMAF, 3 CCOO, 3 UGT, 2 CGT y 1 SF-I El presente conflicto afecta a la totalidad de la plantilla del GRUPO RENFE estimada en 14.000 trabajadores aproximadamente. (Hecho no controvertido)

SEGUNDO. - Las relaciones laborales de Grupo RENFE se rigen por lo acordado en el II Convenio Colectivo del Grupo RENFE que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 2019 y publicado, mediante resolución de fecha 13 de junio, en el BOE núm. 151 de fecha 25 de junio de 2019 (Código de convenio Código de 90102563012016) El Convenio colectivo de referencia mantiene la aplicación del cuerpo denominado "Normativa Laboral de RENFE", normativa que tiene como referencia el "X CONVENIO COLECTIVO DE RENFE", publicado en BOE de 26 de agosto de 1993, con código de convenio 9004392. (Hecho no controvertido)

TERCERO. - Las empresas demandadas realizan el computo de los días de permiso, o licencias, correspondientes a los apartados a), b, c), d) y e) de la cláusula 8º del II Convenio Colectivo de Renfe en los días naturales establecidos, sean o no días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados. (Hecho no controvertido, descripción 33 y siguientes)

CUARTO. - El 9 de julio de 2020, se celebró el intento de conciliación ante el SMAC que se tuvo por celebrado sin avenencia entre las partes comparecientes e intentado sin efecto respecto a las no comparecientes constando debidamente citadas. (Descriptor 3)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO. – Se solicita que se dicte sentencia estimatoria en la que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo a que los días de licencia retribuida regulados en los apartados a, b), c),d) y e) de la cláusula 8ª del II Convenio Colectivo del Grupo Renfe, que mantiene de aplicación el artículo 259 de la “Normativa Laboral de RENFE”, sean todos días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados, esto es, excluyendo de su cómputo los días de descanso, festivos no trabajados o días no laborables (excepto vacaciones), y, condene a la empresa a estar y pasar por la anterior declaración a todos los efectos.

Comité General de Empresa del Grupo Renfe y Sindicato Ferroviario-Intersindical (SF-I), no comparecen, pese a constar citados en legal forma.

Comisiones Obreras (CC.OO) Federación de Servicios a la Ciudadanía-Sector Ferroviario, Unión General de Trabajadores (UGT) Federación Estatal de Servicios Para la Movilidad y el Consumo, Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), se adhirieron a la demanda.

Frente a tal pretensión el letrado de Renfe alegó que los sábados son laborables en el ámbito de Renfe para quienes tienen jornadas especiales y por tanto deben ser computados. El concepto de días laborables, como opuestos a festivos, depende del dato objetivo consistente en la calificación que reglamentariamente se le dé, de acuerdo con el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores , y arts. 44 y 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio , sobre regulación de la jornada de trabajo , en consecuencia todos los días de la semana, salvo domingo y sábado cuando sean festivos tienen la condición de laborables y son computables a los efectos aquí debatidos, tal y como ha declarado la STS de 12-7-1993, rec.1000/1992.

TERCERO. - El objeto del conflicto consiste en determinar las condiciones de aplicación de las licencias contempladas en la cláusula 8 del II Convenio colectivo del Grupo Renfe publicado en el BOE de 25 de junio de 2019, en concreto la cuestión litigiosa se centra en determinar:

Si deben disfrutarse en días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados, esto es, excluyendo de su cómputo los días de descanso, festivos no trabajados o días no laborables (excepto vacaciones)

Para lograr una mejor comprensión del problema específicamente sometido ahora a nuestra consideración, conviene tener presente y reproducir el contenido del precepto convencional de cuya interpretación se trata.

El II Convenio Colectivo del GRUPO RENFE que modifica los artículos 257 y 259 de la Normativa Laboral de RENFE, en lo relativo a licencias retribuidas, del siguiente modo:

En su clausula 8ª “Otros apartados sociolaborales, dispone:

“Licencias

Al objeto de clarificar el artículo 259 de la normativa Laboral relativo a licencias retribuidas este se modifica en los términos y condiciones que se establecen en el presente apartado:

- a) Muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad b) Enfermedad grave y hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Este supuesto incluye la hospitalización por parto en supuestos distintos al nacimiento de un hijo
- c) Intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad
- d) Nacimiento de hijos o adopción
- e) Nacimiento de hijos en caso de surgir complicaciones en el parto.

El disfrute de los días concedidos que, en ningún caso superará la duración máxima establecida para cada supuesto, se realizará de una sola vez, considerándose que el concepto de residencia viene referido a la ubicación de la residencia laboral del trabajador, comprendiendo ésta tanto el municipio propio, como aquellos otros que se encuentren en un radio de 60 kms., y de acuerdo a la siguiente tabla:

Supuestos	Dentro de la residencia	Fuera de la residencia		
		Desde 61 hasta 300 km de distancia	De 301 a 500 km de distancia	+500 km de distancia
a)	3 días	6 días		
b)	3 días	4 días	6 días	8 días
c)	2 días	4 días		6 días
d)	2 días	4 días	6 días	8 días
e)	3 días	4 días	6 días	8 días

En las licencias correspondientes a los apartados a), c), d) y e) en los que el hecho causante coincida al trabajador afectado con alguna de las siguientes situaciones: en día de descanso, en festivo no trabajador, o día no laborable (excepto vacaciones) el computo de la licencia concedida comenzara el primer día previsto de trabajo posterior al citado hecho causante. En las licencias relativas al apartado b) el inicio del disfrute no tendrá que coincidir necesariamente con el primer día del hecho causante”

Como argumenta la STS de 17-03-2020, rec. 192/2018, "... El permiso sólo tiene sentido si se proyecta sobre un período de tiempo en el que existe obligación de trabajar, pues -de lo contrario- carecería de sentido que su principal efecto fuese "ausentarse del trabajo"; en consecuencia, lo normal es que los permisos se refieran a días laborables, salvo previsión normativa en contrario.

Y es que, reiterando nuestra jurisprudencia, tanto en el convenio como en la Ley se habla de "permisos retribuidos ", lo que claramente evidencia que tales permisos se conceden para su disfrute en días laborables, pues en días festivos no es preciso pedirlos porque no se trabaja.

Esta solución la corrobora el art. 37.3 del ET que, al regular el descanso semanal, las fiestas y los permisos dispone que "el trabajador... podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración...", en los supuestos que enumera y que coinciden con los que nos ocupan, en términos que evidencian que el permiso se da para ausentarse del trabajo en día laborable, porque en días festivos no es preciso solicitarlo" (STS de 13 de febrero de 2018, Rec. 266/2016).

La STS 11 de marzo de 2020, rec. 193/18 argumenta "...sólo tiene sentido si se proyecta sobre un período de tiempo en el que existe obligación de trabajar, pues - de lo contrario- carecería de sentido que su principal efecto fuese "ausentarse del trabajo"; en consecuencia, lo normal es que los permisos se refieran a días laborables, salvo previsión normativa en contrario", como sucede con el permiso de matrimonio, regulado en el que el artículo 37.3 a) ET , donde se establece expresamente que son "días naturales".

La regulación de las licencias retribuidas recogidas en la cláusula 8ª del II Convenio colectivo del Grupo Renfe "se refiere a "días".

Consideramos, que la mención a días, prevista para los permisos de corta duración, debe interpretarse necesariamente como días laborables, ya que, si la intención de legislador o de los negociadores del convenio hubiera sido otra habría utilizado el adjetivo de días naturales.

Por tanto, todos los permisos regulados en la cláusula 8ª del II Convenio colectivo del Grupo Renfe se deben disfrutar en días hábiles para el trabajador, así lo ha resuelto la SAN de 13-06-2018, proc. 91/2018, que en lo que se refiere a esta cuestión, fue confirmada por la STS de 17-03-2020, rec. 192/2018 y la STS de 14-1-2021, rec.3962/2018.

CUARTO.- La parte demandada sostiene que los sábados son laborables en el ámbito de Renfe, cuestión fue resuelta en la STS de 12-7-1993, rec. 1000/1992 que expone,

"En cuanto a la cuestión de fondo, el recurso tampoco puede prosperar, no existe la pretendida infracción de los arts. 153 y 156 de la Reglamentación de Trabajo en RENFE, aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, y arts. 72 y 26 del IV y V Convenio y sucesivos; en el art. 156 se especifica que la licencia por matrimonio será de quince días laborables; para la determinación de cuáles son estos debe estarse al art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores , que contrapone el concepto de días laborables como opuestos a festivos, limitándose estos a 14 al año, aparte los de descanso semanal, todo ello en relación con el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio , sobre regulación de la jornada de trabajo , jornadas especiales y descanso, en su art.44,45 y 46; en consecuencia todos los días de la semana, salvo domingo y sábado cuando sean festivos tienen la condición de laborables y son computables a los efectos aquí debatidos; el art. 153 de la misma Reglamentación también citada, y que se dice infringida sólo se refiere a los agentes que en vacaciones realizan trabajos por cuenta propia o ajena, por lo que no es aplicable; tampoco la circunstancia de que en los convenios colectivos, a partir del aprobado por resolución de 4 de julio de 1984, se implante con carácter general en RENFE la jornada de cinco días de trabajo, y dos de descanso, suprimiendo la de seis días, no

afecta a lo anterior ni conduce a estimar esos días como no laborables a los efectos aquí debatidos, ya que los sábados que no son festivos, salvo caso de coincidencia, son días de trabajo para quienes tienen jornadas especiales, regulando prestación de servicios y computables a los efectos debatidos, sin que sea aplicable a otros efectos, como son vacaciones, licencias, etcétera; como dice la demanda, al establecer cinco días de trabajo, no es que se redujera la jornada de trabajo, lo único que sucedía es que el trabajo en vez de realizarlo en seis días se realizaba en cinco "días, haciéndose en éstos la jornada de trabajo del día de descanso recuperado cuando las partes quieran regular otra cosa, como sucedía en vacaciones (art. 14 del VII Convenio Colectivo) así se decía, excluyendo expresamente del cómputo de los veinticinco días laborables, los festivos y los sábados, considerando sólo cinco días laborables a la semana a dichos efectos, si no se ha hecho en este caso no cabe hacer interpretaciones extensivas, como se hacen los recurrentes."

Criterio que aplicado al supuesto enjuiciado determina que, todos los días de la semana, salvo domingo y sábado cuando sea festivo, tienen la condición de laborables para quienes tienen jornadas especiales y son computables a los efectos de las licencias establecidas en el convenio, precisión que debe reflejarse en el fallo de la presente resolución, con estimación parcial de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos, en parte, la demanda formulada por DOÑA CORAL GIMENO PRESA, COLEGIADO del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del SECTOR FEDERAL FERROVIARIO de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT), a la que se han adherido COMISIONES OBRERAS (CC.OO) FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA-SECTOR FERROVIARIO, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO y SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF) frente al GRUPO RENFE, integrado por las siguientes Entidades y empresas, Entidad Público Empresarial RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS S.A, RENFE MERCANCÍAS S.A, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO S.A Y RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO S.A. y, como interesados, COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE y SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I), sobre CONFLICTO COLECTIVO, declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo a que los días de licencia retribuida regulados en los apartados a, b), c),d) y e) de la cláusula 8ª del II Convenio Colectivo del Grupo Renfe, que mantiene de aplicación el artículo 259 de la "Normativa Laboral de RENFE", sean todos días de trabajo efectivo laborables para los trabajadores afectados, esto es, excluyendo de su cómputo los días de descanso, festivos no trabajados o días no laborables (excepto vacaciones), con la precisión de que todos los días de la semana, salvo domingo y sábado cuando sea festivo, y demás festivos tienen la condición de laborables para quienes tienen jornadas especiales y son computables a los efectos de las licencias establecidas en el



convenio y condenamos a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración, absolviéndolas de las demás pretensiones frente a las mismas deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0456 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0456 20 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.